



Asociación compuesta por: Calicó, Rapala, Shimano, Evia, Daiwa, Pure Fishing, MD Viper

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se procede a la audiencia e información pública del **Proyecto de Real Decreto de Pesca Marítima de Recreo en Aguas Exteriores**, a efectos de recabar la opinión de ciudadanos, organizaciones o asociaciones afectadas.

La asociación nacional ADAP, (Asociación de Distribuidores de Artículos de Pesca)

EXPONE:

**La no inclusión y modificación de los siguientes artículos y puntos** en el Real Decreto de Pesca Marítima de Recreo en Aguas Exteriores

### **Artículo 3. Modalidades.**

2. Se prohíbe expresamente la pesca marítima de recreo desde cualquier artefacto flotante que no sea ninguna de las embarcaciones referidas en el apartado b).

*Este punto realmente parece una tomadura de pelo, al ignorar la pesca desde kayak*

Que es un artefacto flotante y hasta donde puede navegar atendiendo a las normas de seguridad marítima.

Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en las listas sexta y séptima del registro de matrícula de buques

Artículo 2 Definiciones:

q) «Artefactos flotantes o de playa»: artefactos proyectados con fines recreativos o deportivos, de los siguientes tipos:

i) Piraguas, kayacs, canoas sin motor y otros artefactos sin propulsión mecánica.

ii) Patines con pedales o provistos de motor con potencia inferior a 3.5 kW

iii) Motos náuticas.

iv) Tablas a vela.

v) Tablas deslizantes con motor.

vi) Instalaciones flotantes fondeadas

vii) Otros ingenios similares a los descritos en los puntos anteriores que se utilicen para el ocio.

Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

(Artículo 10. Excepciones)

Para el gobierno de embarcaciones a motor con una potencia máxima de 11,26 kilovatios y hasta 5 metros de eslora, las de vela hasta 6 metros de eslora y los artefactos flotantes o de playa, a excepción de las motos náuticas, no será preciso estar en posesión de las titulaciones reguladas en este real decreto, siempre que no se alejen más de 2 millas náuticas de un puerto, marina o lugar de abrigo y la actividad se realice en régimen de navegación diurna.

### **Artículo 5. Limitaciones y vigencia de las licencias.**

3. Para las especies sometidas a TAC y cuotas que no cuenten con una asignación específica a la pesca marítima de recreo de una parte de la cuota asignada anualmente a España por los Reglamentos de TAC y cuotas, se prohibirá la captura de las mismas mediante pesca marítima de recreo cuando se haya llevado a cabo el cierre de la pesquería para la pesca profesional en modalidades de pesca con el mismo tipo de artes o por agotamiento de la cuota asignada. Además, se prohibirá su captura a embarcaciones abanderadas en otros países que no tengan una cuota asignada para esa especie o stock.

Depender de lo que hagan los profesionales es un absurdo puesto que ellos con sus artes de capturas masivas, liquidan su cuota en un par de días y luego los deportivos ya no podemos pescar.

### **Artículo 7. Aparejos permitidos.**

1. Los pescadores con licencias de pesca marítima de recreo de superficie y quienes estén en posesión de autorizaciones específicas para especies sometidas a medidas de protección diferenciada que figuran en el anexo II, podrán utilizar dos cañas por licencia, dos líneas de mano, dos curricán, dos volantines y dos poteras, además de los aparejos y accesorios imprescindibles para subir las piezas a bordo, con un máximo de seis anzuelos.

*Realmente esta limitación nos parece un gran agravio comparativo frente a otros colectivos que disfrutan de ese bien público que son las especies de peces pescables.*

Limitar a dos poteras impediría de montajes básicos de calamar

### **Artículo 8. Prohibiciones.**

...

a) Para los pescadores con licencia de pesca marítima de recreo de superficie queda expresamente prohibido:

1º. La utilización o tenencia de artes, aparejos, útiles o instrumentos propios de la pesca profesional distintos de los relacionados en el artículo anterior. Se prohíbe la tenencia de más de dos haladores y **dos carretes eléctricos en total**, así como que no estén unidos de forma fija a las cañas de pesca. **Asimismo, en las zonas b y c definidas en el artículo 2 se prohíbe el uso y tenencia a bordo de carretes y líneas de más de 80 lbs y 4 cm de largo de anzuelo una vez finalizada la campaña de atún rojo para la pesca recreativa.**

Solo 2 carretes eléctricos por embarcación o por licencias a bordo?

No poder usar anzuelos mayores de 4 cm va contra la lógica del conservacionismo puesto que la única forma de seleccionar el tamaño de una captura es con el del anzuelo.

... Por ello, conviene establecer claramente que los buques y personas dedicadas a la **pesca recreativa en ningún caso pueden estar equipados**, llevar instalados a bordo, utilizar o tener artes, aparejos, útiles o instrumentos propios de la pesca profesional, **especialmente haladores y carretes eléctricos**.

3º. El empleo de cualquier **medio de atracción o concentración artificial de las especies a capturar** y, de forma expresa, el uso de luces con ese fin, excepto para la pesca del calamar, el brumeo con pequeños pelágicos y/o carnada

Punto muy ambiguo, se pueden usar feromonas? Un pez de plástico o de balsa es artificial? El brumeo está permitido o no?

### **Artículo 9. Especies autorizadas y tallas mínimas.**

3. Las tallas mínimas de las especies capturadas serán las establecidas en la normativa de pesca profesional, en particular en el Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, por el que se establece las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras.

No obstante, para la zona definida en el artículo 2.a), y conforme al artículo 36 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, se establece una talla mínima de 42 centímetros para la captura de la lubina (*Dicentrarchus labrax*) y del bacalao (*Gadus moruha*) para la pesca marítima de recreo, y de 40 centímetros para la pesca del besugo (*Pagellus boragaveo*).

*Consideramos una talla excesiva, que debería establecerse en 35 para estas especies.*

*Porque las tallas mínimas exigidas a los deportivos deberían ser las mismas para todos los que disfrutan de un aprovechamiento público como son las especies de peces pescables. Lo lógico sería que fuesen las mismas puesto que seguramente se decidieron por razones biológicas o de reproducción.*

### **Artículo 10. Marcado.**

Todas las capturas obtenidas en el ejercicio de la pesca marítima de recreo deberán ser desembarcadas enteras o evisceradas, de tal manera que su medición pueda llevarse a cabo atendiendo a los criterios establecidos en la normativa pertinente. Asimismo, toda captura deberá ser marcada inmediatamente después de su captura con un corte que elimine parte del lóbulo inferior de la aleta caudal, sin que dicho marcado pueda menoscabar la medición de la talla total de la pieza. En el caso de los calamares o sepias deberá cortarse una de las alas.

*Eliminar este punto que a nuestro modo de ver no aporta ningún beneficio.*

2. En tanto se lleve a efecto lo dispuesto en el apartado primero, respecto de las especies del anexo I de este real decreto, el tope máximo de captura por persona y día en la pesca marítima de recreo para la totalidad de las licencias del artículo 4, será de cinco kilos equivalente en peso vivo, no computándose para su cálculo el peso de una de ellas e independientemente de las diferentes licencias que posea, ya sean efectuadas en aguas interiores o exteriores. Para la pesca colectiva desde embarcación, cuando el número de licencias a bordo sea superior a cinco, no podrá superarse el máximo de 25 kilogramos por día respecto de las especies del anexo I.

*Este punto es un grave agravio comparativo con respecto a otros colectivos que disfrutan de este mismo aprovechamiento público como son las especies de peces pescables.*

3. En relación a las especies de protección diferenciada reguladas en el anexo II, el tope máximo de capturas diarias permitidas por licencia y día será de:

a) Tres piezas para las especies de Atún Blanco (ALB) y Patudo (BET) en conjunto, con un máximo de un ejemplar para este último.

b) Un ejemplar de Pez Vela (SAI)

c) Con respecto al Atún Rojo (BFT) se estará a lo dispuesto en su normativa específica.

d) Para el resto de especies de protección diferenciada, el tope máximo de capturas será el establecido en el apartado 1.

*En este caso, el agravio comparativo con otros colectivos que disfrutan de este mismo aprovechamiento público es absolutamente desproporcionado.*

4. Además, para las embarcaciones autorizadas conforme al artículo 6 el tope de capturas cuando dirijan su captura al Atún Blanco y Patudo, no podrá ser superior al resultado de multiplicar el número de licencias conforme al artículo 4 a bordo por el tope máximo de tres piezas hasta un total de doce ejemplares para ambas especies, de las cuales, cuatro piezas como máximo podrán ser de Patudo.

*En este caso, el agravio comparativo con otros colectivos que disfrutan de este mismo aprovechamiento público es absolutamente desproporcionado.*

### **Artículo 17. Registro y comunicación de capturas de pesca recreativa.**

1. Los pescadores recreativos enviarán a la comunidad autónoma en la que obtuvieron su licencia la **información de capturas** de especies contempladas en el **anexo I**.

Las capturas del anexo I son las más normales o habituales, por lo tanto de aplicarse deberíamos siempre informar de todo lo que se pesca. Deberíamos solo tener que informar sobre peces del anexo II

#### **ANEXO II**

#### **ESPECIES SOMETIDAS A MEDIDAS DE PROTECCIÓN DIFERENCIADA EN LA PESCA MARÍTIMA DE RECREO**

##### **BESUGO**

*(Pagellus Bogaraveo)\**

**SBR no está avalado que**

**sea una especie en peligro**

##### **MERO (**

*Ephinepelus marginatus)\**

**GPD**

##### **BSS**

Eliminar estas especies de las medidas de protección diferenciada.

*A nuestro entender, ninguna de estas especies está en peligro de extinción o con una grave amenaza de supervivencia.*

Algunos datos interesantes:

Capturas España 2017 - 940.633 Tm

Buques España 2017 - 9.146

España Mediterráneo - 86.851 Tm


Buques Med 2017: 1.533 (de los cuales 599 arrastreros)

*Datos Eurostat 2018*

Profesionales Cat – 24.414 Tm - 27.302Tm = 95.45%

Deportivos Cat (Según Generalitat) – 1.300 Tm = 4.54%

	<b>Embarcaciones (número)</b>	<b>Capturas (Kg)</b>
<b>Arrastre</b>	224	7.854.452
<b>Artes menores</b>	441	2.194.293
<b>Cerco</b>	62	13.599.160
<b>Cerco atuneros</b>	4	0 ??
<b>Palangre de fondo</b>	26	122.939
<b>Palangre de superficie</b>	12	313.630



El presidente de ADAP,  
Iñaki Odriozola Beizama

En Madrid a 30 de abril de 2021